



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JURISDICCIONAL**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL ROSAL**

**El Rosal, Cundinamarca, Doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022).**

**INFORME SECRETARIAL:** Fue remitido por el JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO CINCUENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, por competencia a través de mensaje de datos, desde el correo electrónico [cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmpl75bt@cendoj.ramajudicial.gov.co) que data del 16 de marzo de 2022<sup>1</sup>. Con el presente informe **Al Despacho**.

**YASSENNYN ALBA RODRIGUEZ**  
**SECRETARIA**

Conforme el informe secretarial que antecede contrarrestada la información contenida en el expediente, **El Despacho procede a resolver:**

Se remite por competencia del JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO CINCUENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE, la demanda Ejecutiva que JAIME OSPINA CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 19370501, promueve contra los señores CRISANTO MILLÁN CARREÑO y MARIA VICTORIA OROZCO FORERO, no siendo posible entrar a proveer la orden de pago solicitada, por cuanto analizada la actuación, se hace necesario ante lo decidido por el **JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO CINCUENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**, promover el conflicto negativo de competencia de que trata el artículo 139 del C.G.P. Veamos el porqué:

Siendo la competencia el criterio de distribución de los asuntos entre las distintas autoridades judiciales que integran una determinada jurisdicción, en este caso la civil, la misma se determina teniendo en cuenta diferentes factores, entre los cuales principal es el factor el territorial contemplado en el **artículo 28 del C.G.P.** que contempla diversas hipótesis para asignar el asunto.

Por tanto, es el factor territorial el elemento principal que define la competencia para que uno u otro funcionario conozca del proceso y se determina principal e inicialmente, por el domicilio del demandado, así lo dispone el **numeral 1º del artículo 28 del C.G.P.**, cuando indica: “En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandante tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos **a elección del demandante**. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco



tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Sin embargo, a pesar de la anterior regla general que marca la pauta en materia de competencia por el factor territorial, también se presentan otras reglas de fijación de competencia, como la contemplada en el numeral 3° del citado artículo 28 del C.G.P. que establece que en los “procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos

ejecutivos es también competente **el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones (...)**”.

Así entonces, cuando el asunto puede ser conocido por dos o más autoridades en razón de cualquiera de las hipótesis contempladas en el citado art. 28, **puede el demandante decidir a quién le asigna primero el conocimiento del asunto, es decir, es facultad del accionante escoger si acude al domicilio del demandante, al lugar de cumplimiento de la obligación, el lugar donde se encuentre registrada una sucursal o agencia, el lugar de ocurrencia de los hechos, etc.**

En el presente caso, si bien es cierto el domicilio del demandado se encuentra en el municipio de El Rosal, Cundinamarca, lo cierto es que en el escrito de la demanda que correspondió conocer por reparto al **JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO CINCUENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.**, según consta en el folio 18 de la foliatura, la parte actora expresamente indica escoger el criterio de competencia por factor territorial del numeral tercero del **art. 28 del C.G.P.**, pues señaló: ‘Es Ud. competente Sr. Juez, en razón de la cuantía, la cual estimo en mínima cuantía suma **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 4.687.000)**, por la vecindad de las partes y por el lugar de cumplimiento de la obligación y basta con que solo una de ellas tenga como lugar de cumplimiento alguno de los municipios del Circuito de Bogotá para que deba respetarse la voluntad del ejecutante.

De este modo, no hay duda que la parte ejecutante fijó la competencia de su caso, en el lugar de cumplimiento de la obligación, y por tanto, es el **JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO CINCUENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**, a quien ya se le repartió el asunto, el competente para conocer esta acción, sin que le estuviere permitido desprenderse y fijar a su propio arbitrio la competencia, en contravía de la voluntad del ejecutante.

Tan es así que la Corte ha dispuesto que en procesos donde se involucre título ejecutivo el promotor de la acción tiene la facultad de optar por el domicilio del demandado o el lugar de cumplimiento de la obligación, en aplicación de los numerales 1 y 3 del artículo 28 del C.G.P. La elección del actor no debe ser suplantada por el juez. Reiteración del auto de 02 de septiembre de 2015. - AC7310-2016.



A su vez en igual lineamiento ha indicado la Corte: El ordenamiento jurídico consagra las pautas que orientan la distribución de las controversias ya sea que la determine uno o varios factores. En punto al territorial, el artículo 28 del Código General del Proceso, en su numeral 1º, prevé como regla general que «en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el Juez del domicilio del demandado», lo que obedece a la necesidad de garantizarle al convocado la posibilidad de ejercer en forma adecuada su defensa, que, según supone la ley, hará mejor desde el lugar donde tiene su asiento.

Pero existen otros eventos que de igual forma regula el referido canon, en los que esa pauta concurre con distintos fueros, como acontece con las controversias de índole contractual o que envuelven un título valor, referidas en el numeral 3º, que le permite al accionante acudir en esos casos ante el juez del «**lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones**», si es que éste no coincide con el domicilio de su contradicтор. (MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, 2022)

De esta forma, en presencia de fueros concurrentes, **la judicatura esta llamada a plegarse a la voluntaria elección del demandante**, siempre que esta se ajuste a la preceptiva legal o que su razón de ser aflore del libelo o de cualquier otro elemento de convicción disponible. En tal sentido, **como lo destacó la Sala en AC057-2019, reiterado en AC612-2020,**

(...) el actor puede escoger entre los dos funcionarios ante los que la ley le permite acudir, el que quiere que tramite y decida su asunto. Voluntad que si es ejercida en consonancia con tales alternativas no puede ser alterada por el elegido, sin perjuicio del debate que en la forma y oportunidad debidas plantee el convocado; pero que si no guarda armonía obliga a encauzar el asunto dentro de las posibilidades que brinda el ordenamiento, en todo caso respetando en la medida de lo posible el querer del gestor. (...)

En el caso particular, fue enfático el demandante al asignar el conocimiento de este proceso al juez del «cumplimiento de la obligación» del deudor, que ubicó en «la ciudad de Bogotá DC», según la aseveración, aún no desvirtuada, plasmada en el encabezado de la demanda y a la que debe plegarse la judicatura, muy a pesar del domicilio del demandado.

Si se revisa el contenido del título valor objeto de recaudo, este revela que el lugar de cumplimiento de las obligaciones a cargo del accionado se encuentra en «Bogotá D.C.», lo que corrobora la competencia del servidor judicial de esa ciudad, quien en esas condiciones no podía negarse a impulsar la contienda.

Así las cosas, se procederá a dar aplicación a lo normado en el artículo **139 del C.G.P.**, remitiendo de este modo el expediente al superior jerárquico común, esto es, **la H. Corte Suprema de Justicia –Sala Civil-**, para que, en uso de sus atribuciones legales, procedan a determinar a cuál operador judicial es al que se le debe atribuir la competencia sobre este proceso, al abrigo de los argumentos sentados **en esta providencia y lo estipulado en el artículo 139 del C.G.P.**

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de El Rosal, Cundinamarca,**



**RESUELVE:**

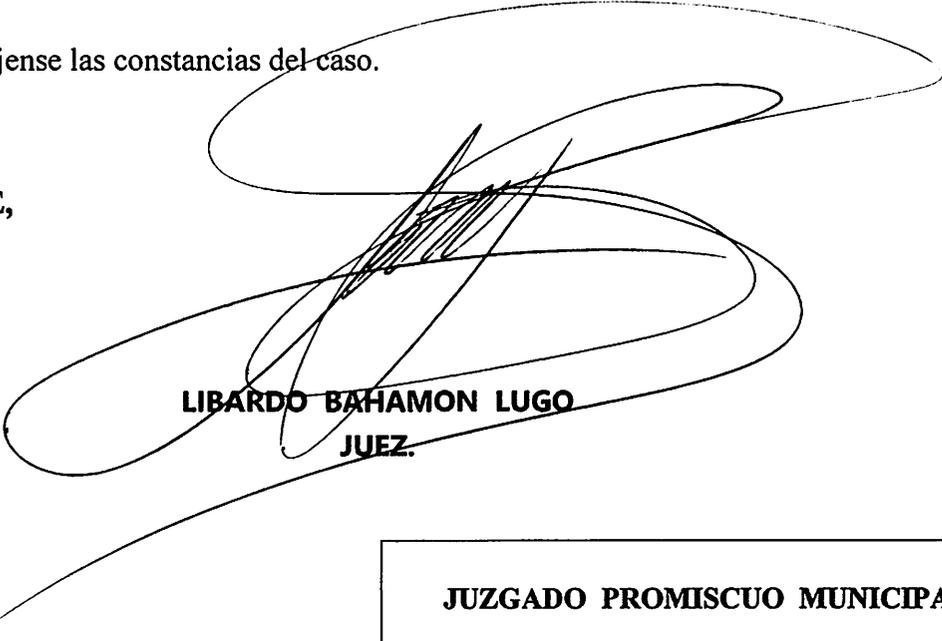
**PRIMERO: NO AVOCAR** el conocimiento de la demanda formulada por JAIME OSPINA CASTRO identificado con cedula de ciudadanía No. 19370501, promueve contra los señores CRISANTO MILLÁN CARREÑO y MARIA VICTORIA OROZCO FORERO, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: PROPONER EL CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA** ante lo decidido por el **JUZGADO SETENTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE EN EL JUZGADO CINCUENTA Y SIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**, en auto que data del día **25 de noviembre de 2020**.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión del presente expediente a **la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA –SALA CIVIL-** con el fin de fin de que se resuelva el conflicto negativo de competencia planteado por este Juzgado.

Por secretaria déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**



**LIBARDO BAHAMON LUGO**  
**JUEZ.**

1. **Fls. 1 al 22 (Cuaderno Principal).**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

**El Rosal, Cundinamarca**

El auto anterior se notificó por **ESTADO No. 13.**  
Hoy **13 DE MAYO DE 2022** a las 8:00 AM.

**YASSENNYN ALBA RODRIGUEZ**

**SECRETARIA**